



Ambiente

AUTO No. 184 DE 15 AGO 2025

"Por el cual se decide una solicitud de práctica de pruebas para resolver un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución No. 0178 del 21 de febrero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 646"

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en el párrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; en el marco del procedimiento reglamentado por la Resolución 629 de 2012; y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante los **radicados No. 2023E1030015 del 10 de julio de 2023** (VITAL No 4800090049887923007 del 11 de julio de 2023) y 2023E1031902 del 19 de julio de 2023 (VITAL No. 3500090049887923090 del 17 de julio de 2023), el señor Cesar Augusto Londoño Álvarez, Director Territorial Antioquia de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT No. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de **41,5287 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predio El Plato (ID 94894)"*, en el municipio de Cañasgordas, Antioquia.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución 629 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 044 del 24 de agosto de 2023**, por medio del cual inició la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y ordenó la apertura del expediente **SRF 646**.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 24 de agosto de 2023 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el día 25 de agosto de 2023.

Que dicho auto fue comunicado a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá -CORPORURABA-, mediante el radicado No. 21002023E2031728 del 14 de septiembre de 2023, enviado al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co; al municipio de Cañasgordas (Antioquia), mediante el radicado No. 21002023E2031723 del 14 de septiembre de 2023, remitido al correo electrónico alcaldia@canasgordas-antioquia.gov.co; y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante el radicado No. 21002023E2031694 del 14 de septiembre

"Por el cual se decide una solicitud de práctica de pruebas para resolver un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución No. 0178 del 21 de febrero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 646"

de 2023, remitido al correo electrónico asuntosambientales@procuraduria.gov.co.

Que, adicionalmente, fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.¹

Que, en virtud de la evaluación realizada y con fundamento en las consideraciones técnicas plasmadas en el Concepto No. 109 del 01 de agosto de 2024, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 0178 del 21 de febrero de 2025**, mediante la cual resolvió:

"Artículo 1.- NEGAR la sustracción definitiva de **41,5287 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico, solicitada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, para la "Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - El Plato (ID 94894)", en el municipio de Cañasgordas, Antioquia."

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día **25 de marzo de 2025**, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2014.

Que dicho auto fue comunicado a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá -CORPORURABÁ-, mediante el radicado No. 21002025E2017696 del 26 de mayo de 2025, remitido al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co; al municipio de Cañasgordas (Antioquia), mediante el radicado No. 21002025E2015205 del 08 de mayo de 2025, remitido al correo electrónico alcaldia@canasgordas-antioquia.gov.co; y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, mediante el radicado No. 21002025E2018110 del 28 de mayo de 2025, remitido al correo electrónico asuntosambientales@procuraduria.gov.co.

Que, adicionalmente, fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible².

Que, encontrándose dentro del término de diez (10) días previsto por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a través del **radicado No. 2025E1018440 del 14 de abril de 2025** (VITAL No. 3500090049887925012 del 08 de abril de 2025), el señor Jhon Jaime Posada Gómez, Director Territorial Antioquia de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0178 del 21 de febrero del 2025 y solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

"(...) Se solicita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que previo a emitir una decisión de fondo dentro del asunto de la referencia, realice una visita e inspección ocular en compañía de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas al predio El Plato (ID 94894), con el fin de contrastar la información contenida en los Informes Técnicos de Comunicación, Georreferenciación y Predial que le permitan determinar la ubicación exacta del inmueble y verificar en campo que no se trata de un área que recae en zona de reserva forestal protectora, y por el contrario, se encuentra ubicada en una de estrategia de conservación in situ. (...)"

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

¹ <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2023/08/Auto-044-del-2023-1-1.pdf>

² <https://www.minambiente.gov.co/documento-normativa/resolucion-no-178-de-2025/>

"Por el cual se decide una solicitud de práctica de pruebas para resolver un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución No. 0178 del 21 de febrero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 646"

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio del Medio Ambiente³ la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial⁴ o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función establecida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, conforme a la cual, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8º del artículo 6º del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1º de la Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos es competente para pronunciarse sobre la solicitud de práctica de pruebas elevada por la Dirección Territorial Antioquia de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD**, mediante radicado No. 2025E1018440 de 2025.

2.2 DE LA SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL MARCO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN: PERTINENCIA, CONDUCTENCIA Y NECESIDAD

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentran determinados en los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede en contra de los actos administrativos definitivos, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique,

³ El párrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 determinó que serán funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993.

⁴ El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 ordenó la reorganización del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a los objetivos y funciones asignados a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.



"Por el cual se decide una solicitud de práctica de pruebas para resolver un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución No. 0178 del 21 de febrero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 646"

adicione o revoque. De acuerdo con el artículo 79 dicho recurso debe ser tramitado así:

"ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio." (Subrayado fuera del texto)

Que, respecto al periodo probatorio en la etapa de recursos, Rivadeneira (2021) señaló que "Es posible que dentro de la etapa de recursos se despliegue una nueva actividad probatoria y, al igual que ocurre en la actuación administrativa, son admisibles todos los elementos de convicción señalados en el Código General del Proceso (...) tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional aclararon que el funcionario no estaba impedido para practicar, de oficio o a solicitud del recurrente, nuevas pruebas durante el trámite de la reposición a efectos de garantizar la transparencia y moralidad de su actuación, así como el derecho de defensa del administrado. El artículo 79 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo, a diferencia del anterior, consagró la posibilidad de practicar pruebas tanto en el recurso de reposición como en el de apelación, de tal suerte que el diligenciamiento de los elementos de convicción solicitados con la reposición dejaron de ser facultativos para la autoridad y, en consecuencia, está obligada a practicarlos, siempre y cuando hayan sido solicitados oportunamente y cumplan con los requisitos de licitud, conducencia, pertinencia y no sean superfluos". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que, en relación con el mismo periodo administrativo, Arboleda (2021) refirió que "(...) es posible que la administración decreta pruebas de oficio o que el recurrente aporte y pida pruebas para sustentar cualquiera de los recursos ante la misma autoridad, suprimiendo la prohibición del anterior código (...) En la decisión legislativa primó la necesidad de buscar la verdad de los hechos y de dar mayor garantía a las personas de ser escuchadas, entre otras cosas con el fin de tomar las mejores decisiones y evitar que se presenten procesos judiciales que pueden ser evitados por la misma administración (...) Si no hubiere pruebas o se negaren las pedidas, los recursos se resolverán de plano, esto es, sin ningún otro trámite, y la decisión se adoptará teniendo en cuenta lo expuesto en ellos y lo que conste en el expediente".

Que, a la luz de lo anterior, es pertinente concluir que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 creó una etapa probatoria dentro del trámite de los recursos incoados en contra de los actos expedidos por las autoridades administrativas, que presenta una doble connotación: de una parte, el derecho de los administrados a solicitar la práctica de pruebas dentro del trámite de sus recursos de reposición, y de otra, el deber de la administración de estudiar la pertinencia, conducencia y necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

Que tal deber a cargo de las autoridades administrativas se encuentra consagrado en el numeral 14 del artículo 9° de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual a las autoridades les está prohibido "No practicar

"Por el cual se decide una solicitud de práctica de pruebas para resolver un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución No. 0178 del 21 de febrero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 646"

oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitudes".

Que, respecto a los fines de la prueba, Rodríguez (1983) ha señalado que están vinculados a los objetivos generales del proceso, a coadyuvar a producir la convicción de la autoridad sobre el caso en concreto y a aportarle un conocimiento de los hechos en un grado de certeza que le permitan adoptar una decisión en derecho.

Que, de acuerdo con el régimen probatorio desarrollado en la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", las pruebas deberán ser lícitas, pertinentes, conducentes y útiles, so pena de ser rechazadas (artículo 168).

Que así lo confirmó la Corte Constitucional que en Sentencia T 1395 de 2000 refirió:

"2.5 La autoridad titular de la competencia no necesariamente está obligada a decretar y a practicar todas las pruebas solicitadas, sino las que sean pertinentes y conducentes para garantizar el derecho de defensa y el logro de la finalidad perseguida con la actuación administrativa. Por lo tanto, podrá negar la práctica de pruebas, cuando ellas carezcan de la aptitud o de la utilidad necesarias para que puedan servir de soporte a la adopción de la correspondiente decisión". (Subrayado fuera del texto)

Que, en relación con la pertinencia, conducencia, oportunidad, utilidad y licitud de los medios de prueba, el Consejo de Estado⁵ ha sentado que:

"(...) la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate).

Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:

- 1. Pertinencia.** *Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.*
- 2. Conducencia.** *Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.*
- 3 Oportunidad.** *El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.*
- 4 Utilidad.** *Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.*
- 5 Licitud.** *Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho".*

Que los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba han sido definidos por la doctrina⁶ así:

"CONDUCENCIA. *Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.*

PERTINENCIA. *Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este.*

UTILIDAD. *El móvil que debe tener la actividad probatoria no es otro que el de llevar probanzas que preste algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera*

⁵ Sección Quinta Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 3 de marzo de 2016. Expediente No. 110010325000201500018-00. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

⁶ Manual de Derecho Probatorio - Décima octava Edición - Autor Jairo Parra Quijano

"Por el cual se decide una solicitud de práctica de pruebas para resolver un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución No. 0178 del 21 de febrero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 646"

que, si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel".

2.3. ANÁLISIS SOBRE LA PERTINENCIA, CONDUCTENCIA Y NECESIDAD DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Primera prueba solicitada

"...Se solicita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que previo a emitir una decisión de fondo dentro del asunto de la referencia, realice una visita e inspección ocular en compañía de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas al predio El Plato (ID 94894), con el fin de contrastar la información contenida en los Informes Técnicos de Comunicación, Georreferenciación y Predial que le permitan determinar la ubicación exacta del inmueble y verificar en campo que no se trata de un área que recae en zona de reserva forestal protectora, y por el contrario, se encuentra ubicada en una de estrategia de conservación in situ..."(SIC) (Subrayado fuera del texto)

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, en primer lugar, esta Dirección considera pertinente señalar que la prueba pedida cumple los requisitos de **oportunidad** y **licitud**, ya que fue solicitada dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la Resolución 0178 de 2025 (artículo 76 de la Ley 1437 de 2011), y corresponde a uno de los medios de prueba previstos por el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso".

Que, dicho esto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los demás requisitos extrínsecos de la prueba solicitada:

- **Pertinencia:** Respecto a la solicitud de practicar una visita o inspección ocular al área solicitada en sustracción para contrastar la información contenida en los informes elaborados por la UAEGRTD y determinar la ubicación exacta del inmueble, esta Dirección se permite señalar que: **1)** falta de claridad y suficiencia de la prueba ya que no se precisa de manera clara cuál es el hecho concreto que se pretende probar con la visita, más allá de lo ya acreditado en el expediente mediante los documentos aportados y evaluados durante el trámite; **2)** dentro de la solicitud de sustracción no fue allegado el aludido documento "Informes Técnicos de Comunicación, Georreferenciación y Predial" que menciona la UAEGRTD, siendo imposible así realizar su contraste con la información que llegare a recopilarse en una visita técnica; **3)** la georreferenciación del área solicitada en sustracción ya fue verificada por cuanto es uno de los requisitos para el inicio del procedimiento administrativo de sustracción. Así las cosas, fue determinada por la unidad e informada a este Ministerio mediante los anexos 5, 6 y 7 del radicado No. 2023E1030015 de 2023, siendo impertinente que en este escenario pretenda trasladarse a este Ministerio la carga de practicar una visita ocular para levantar información técnica respecto de la cual la UAEGRTD debía tener plena certeza y claridad al momento de radicar la solicitud; **5)** Redundancia en la información que con la prueba se aportaría como quiera que ubicación exacta del área y coordenadas ya se encuentran definidas en el expediente, tal como consta en el análisis cartográfico, los certificados del uso del suelo y los actos administrativos de microfocalización. En consecuencia, la prueba solicitada no aportaría nuevos elementos o información, diferentes a los ya evaluados en el acto administrativo recurrido; y **4)** la ubicación del área solicitada en sustracción no fue cuestionada por la Resolución 0178 de 2025, de manera que practicar una visita técnica para "determinar la ubicación exacta del inmueble" carece de necesidad y no guarda relación con los argumentos

"Por el cual se decide una solicitud de práctica de pruebas para resolver un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución No. 0178 del 21 de febrero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 646"

esgrimidos dentro del recurso de reposición incoado en contra de dicha resolución.

Ahora bien, en relación con la solicitud de practicar una visita para "verificar en campo que no se trata de un área que recae en zona de reserva forestal protectora, y por el contrario, se encuentra ubicada en una de estrategia de conservación *in situ*", debemos recordar que, por disposición del artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, el área de Reserva Forestal del Pacífico, evaluada en el marco del expediente SRF 646, tiene la condición de estrategia de conservación *in situ* y no de reserva forestal protectora (área protegida), por lo que una visita técnica para corroborar tal aspecto sería completamente superflua y no tendría el alcance de modificar la condición que la normatividad vigente ha dado al área objeto de evaluación.

Así las cosas, debe concluirse que la prueba solicitada no cumple el requisito de pertinencia pues, además de no ser completamente clara respecto de los hechos que busca probar y de pretender el contraste de unos "Informes Técnicos de Comunicación, Georreferenciación y Predial" que no fueron allegados ante esta autoridad, persigue fines inocuos dentro del trámite del recurso de reposición, como son determinar la ubicación exacta del predio y si se trata de una estrategia de conservación *in situ* o de una reserva forestal protectora.

- **Conducencia:** Si bien la práctica de visitas oculares, equivalente a la inspección judicial a la que refiere el artículo 236 de la Ley 1564 de 2012, es un medio de prueba con aptitud legal, en el presente caso no cumple el requisito de conducencia ya que, además de no ser completamente claros los hechos que pretende probar, persigue fines irrelevantes frente a las razones de fondo que conllevaron a la negación de la sustracción definitiva solicitada.

La práctica de una visita ocular al área objeto de evaluación no lograría desvirtuar los fundamentos de hecho desarrollados en el acápite de fundamentos técnicos de la Resolución 0178 de 2025, toda vez que con ella no podría modificarse o desconocerse la zonificación ambiental adoptada mediante la Resolución 1926 de 2013, ni la información de suelos, pendientes y amenazas con la que cuenta el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, a partir de la cual se determinó que el predio el Plato (ID 94894) se encuentra en una zona identificada con Amenaza Alta a procesos de remoción en masa, lo que se asocia a las pendientes que presenta el área las cuales se encuentran dentro de la categoría de muy abruptas y escarpadas en gran parte del predio (74%).

- **Utilidad:** Por las razones expuestas anteriormente, esta Dirección concluye que la prueba solicitada no cumple el requisito de utilidad ya que: **1)** No aporta elementos de juicio novedosos, ni tiene la capacidad de desvirtuar la información técnica y cartográfica considerada para la toma de la decisión, y **2)** Los hechos que pretende probar no son completamente claros y persigue fines irrelevantes como son contrastar unos "Informes Técnicos de Comunicación, Georreferenciación y Predial" que no fueron allegados ante esta autoridad, determinar la ubicación exacta del predio y señalar si se trata de una estrategia de conservación *in situ* o de una reserva forestal protectora.

Que, teniendo en cuenta lo mencionado en la parte motiva del presente acto administrativo, este Ministerio negará la solicitud de pruebas en el marco del recurso de reposición incoado en contra de la Resolución No. 0178 del 21 de



"Por el cual se decide una solicitud de práctica de pruebas para resolver un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución No. 0178 del 21 de febrero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 646"

febrero de 2025, que resolvió negar la sustracción definitiva de **41,5287 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la "Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - El Plato (ID 94894)", en el municipio de Cañasgordas, Antioquia.

Que, con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1. NEGAR la práctica de pruebas solicitadas por la Dirección Territorial Antioquia de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT 900.498.879-9, dentro del recurso de reposición incoado en contra de la Resolución No. 0178 del 21 de febrero de 2025.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, a su apoderado o a la persona que autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 4. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, en contra del presente acto administrativo de trámite no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 15 AGO 2025

JAIRTON HABIT DIEZ DÍAZ

Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Adriana Rueda Vega / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó: Guillermo Murcia Orjuela / Coordinador (E) del GGIBRFN de la DBBSE
Expediente: SRF 646
Auto: "Por el cual se decide una solicitud de práctica de pruebas para resolver un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución No. 0178 del 21 de febrero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 646"
Solicitante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Proyecto: "Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - El Plato (ID 94894)"